



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2010/1/510

Montevideo, 1° de julio de 2010.-

RESOLUCIÓN 312 ACTA 019

VISTO: Los recursos administrativos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por el Sr. Darwin Ariel Fernández Luzardo, contra la Resolución de la URSEC N° 116/010 de fecha 17 de marzo de 2010.

RESULTANDO: I) Que el recurrente es el actual titular del sistema de televisión para abonados alámbrico de la ciudad de Casupá del departamento de Florida, según Resolución del Poder Ejecutivo N° 582/994 de 7 de junio de 1994.

II) Que en el marco del régimen de ampliación de área de servicio, dispuesto por Resolución N° 459/997 de 28 de mayo de 1997, el Poder Ejecutivo autorizó un sistema MMDS con 16 frecuencias, para que el adjudicatario de la ciudad de Casupá complementara su sistema “cable”, de acuerdo a lo que surge de lo dispuesto por Resolución N° 331/001 de 15 de marzo de 2001.

III) Que por Resolución de la URSEC N° 040/001 de 5 de julio de 2001, se asignó las 15 frecuencias autorizadas por el Poder Ejecutivo y se fijó los parámetros técnicos de operación.

IV) Que el sistema fue revocado por Resolución de la URSEC N° 397/008 de 21 de agosto de 2008.

V) Que por Resolución N° 116/010 de 17 de marzo de 2010, la URSEC intimó el pago de lo adeudado por concepto de utilización de frecuencias radioeléctricas, por el período en que va desde el 5 de julio de 2001 al 21 de agosto de 2008.

CONSIDERANDO: I) Que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma.

II) Que las sumas intimadas son precios que están previstos en el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y sus modificativos y complementarios. Al tratarse de precios no necesita norma legal que habilite su cobro. Asimismo, el impugnante siempre estuvo enterado de los precios que debía pagar, puesto que la Administración y los asignatarios realizaron múltiples gestiones para su determinación.

III) Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto N° 599/989 de 19 de diciembre de 1989 los montos por asignación de frecuencias se devengan desde dicha asignación, independientemente de su utilización.

IV) Que no existe ilegitimidad en la revocación de la Res. N° 617/995 por la Resolución de la URSEC N° 081 de 28 de febrero de 2008, pues la Administración tiene el poder-deber de revocar aquellos actos

que no sean ajustados a derecho, de forma de corregir su actuación. Dicha norma estaba en contradicción con el principio general aplicable en la materia, en cuanto al momento en que se generan los precios por uso de frecuencias. El principio general, consagrado por el Decreto N° 599/989 en su artículo 8, es que se pague la utilización de las frecuencias desde su autorización y no desde su habilitación técnica.

V) Que se ha impugnado el acto administrativo accesorio y no el principal. Los Decretos que dispusieron los montos por utilización de frecuencias son actos administrativos firmes y la Resolución de la URSEC que intima su pago, tiende a ejecutar o dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

VI) Que existe jurisprudencia del T.C.A. al respecto, pues la Sentencia N° 359/09 de fecha 4 de agosto de 2009 acogió la pretensión de la Administración para cobrar, como en el presente caso, los precios por el derecho a utilización de frecuencias de MMDS.

VII) Que no procede la excepción de pago interpuesta, puesto que solamente se ha pagado lo correspondiente al mes de setiembre de 2008.

VIII) Que la base de cálculo de las multas y recargos están dadas por el Decreto N° 645/006 de 27/12/06, publicado el 10 de enero de 2007.

IX) Que la prescripción o no de la deuda deberá dilucidarse en el ámbito jurisdiccional correspondiente.

X) Que por las razones expuestas no corresponde revocar el acto impugnado, ni proceder a su suspensión.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los artículos 70 y siguiente de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y sus modificativos y complementarios y, a lo informado por la Asesoría Letrada de la URSEC.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES**

RESUELVE:

- 1.- Desestimar el recurso de revocación interpuesto por el Sr. Darwin Ariel Fernández Luzardo, confirmándose en su totalidad la Resolución N° 116/010 de fecha 17 de marzo de 2010.
- 2.- Denegar asimismo, la solicitud de suspensión del acto impugnado.
- 3.- Notificar personalmente a la interesada.
- 4.- Franquear al Superior el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.
- 5.- Pase a Secretaría General a sus efectos.